



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00780-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. No. 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MASMUT VARGAS C.C. No. 1.140.884.406

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Diciembre 19 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00780-00. Sírvasse proveer.



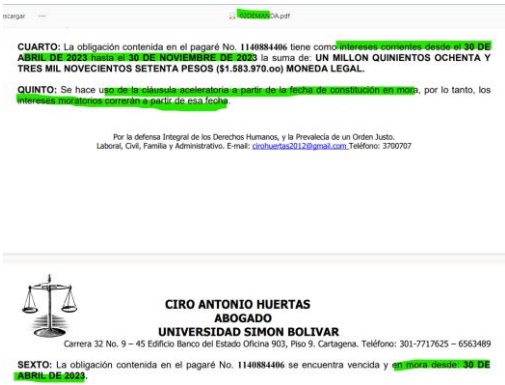
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial por BANCO POPULAR, que se identifica con NIT. No. 860.007.738-9 en contra de JOSE ANTONIO MASMUT VARGAS, identificado con C.C. No. 1.140.884.406.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que tanto los hechos como en las pretensiones, se muestra inconsistencias en lo referido a la causala aceleratoria como el cobro de intereses, tal como se muestra en las siguientes gráficas:



SEGUNDO: La obligación contenida en el pagaré No. **1140884406** tiene como intereses corrientes desde el 30 DE ABRIL DE 2023 hasta el 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.583.970.00) MONEDA LEGAL**

TERCERO: Por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por Ley contabilizados a partir de la fecha que constituyo en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Téngase como fecha de constitución en mora y vencimiento: **30 DE ABRIL DE 2023.**

QUINTO: Se condene al demandado a las costas y agencias en derecho.

En igual forma el titulo base de ejecución, Pagaré No. 1140884406, el contenido de su diligenciamiento no corresponde a lo narrado en los hechos y pretensiones, tal como se muestra en la siguiente gráfica:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Fecha de Vencimiento	12-12-2023		
Saldo Total	\$ 2.584.263		
Capital	\$ 2.300.293		
Intereses Corrientes	\$ 1.583.970		
Intereses de Mora	\$		
Otros Conceptos	\$		
Nombre completo del deudor	Jose Antonio Masmut Vargas		
Identificación	1140884406		
Dirección	cra 34 E 103 - 55		
Ciudad	Barranquilla		
Firma del Deudor		Huella deudor	
Nombre completo deudor			

Pues como se puede observar, de una la parte ejecutante pretende el cobro tanto de intereses corrientes como los moratorio desde la misma fecha de su causación, es decir, desde la aplicación de la Cláusula aceleratoria, Abril 30 de 2023. De otra parte la fecha del vencimiento contenida pagare no corresponde a la relacionada en el escrito demandatorio.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a *“los intereses de los intereses”* y como ha manifestado el legislado en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, situación que deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3. ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4. PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. Reconózcasele personería al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS, identificado con la C.C No. 19.373.593 y T.P. No. 100.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de parte ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, Febrero 22 de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 22 Secretario RODRIGO MENDOZA MORÉ
--